

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -068-2019
PERSONAS NOTIFICAR	A MAURICIO SALAZAR MUÑOZ identificado(a) con CC. No. 93.397.167, y a la compañía de Seguros LA PREVISORA SA. A través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 025
FECHA DEL AUTO	10 DE JULIO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 13 de Julio de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 13 de Julio de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de control de la hacienda</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

AUTO DE ARCHIVO PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL No. 025

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a expedir **Auto de Archivo de la Acción Fiscal** adelantada ante el hospital **SAN JOSE DE MARIQUITA TOLIMA**, distinguida con el NIT 890.706.067-3, y radicada bajo el número **112-068-2019**, basados en lo siguiente

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y S. S de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001 y auto de asignación 044 del 20 de febrero de 2023 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la iniciación del presente Proceso de responsabilidad Fiscal ante el **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA – TOLIMA**, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando **No.0261-2019-111** emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 15 de mayo de 2019, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No.**050** del 13 de mayo de 2019 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Especial, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

“Ejecución del Contrato **254** del 02 de diciembre de 2016, donde su único objeto fue la compra y entrega de tres refrigeradores con panel para vacunas, por valor de **\$85.528.476**. elementos pagados y que a la fecha no han prestado al Hospital ningún servicio y no están siendo utilizadas luego de más de dos (2) años de su compra, desconociéndose el principio de economía y planeación, así como la justificación de la inversión de estos recursos públicos”.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la **ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

Nombre	HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA -Tolima
Nit.	890.706.067-3
Representante legal	Samanda Indira Ávila Medina
Cargo	Gerente

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	MAURICIO SALAZAR MUÑOZ
Cédula	93.397.167 de Ibagué
Cargo	Gerente ordenador del gasto para la época de los hechos

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

PRUEBAS

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta cuenta con el siguiente material probatorio:

1. A folio (1) del cartulario obra auto de asignación No 100 del 31 de julio de 2019
2. Memorando No 0261, recibido el 15 de mayo de 20219; por medio del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo número 050 del 22 de febrero de 2019 obrante a folio (2)
3. A folios (3 -6) del cartulario obra el Hallazgo fiscal número 050 del 22 de febrero de 2019.
4. A folios (7-8) del cartulario obra CD que contiene información compilada del hallazgo de la referencia.
5. A folios (9 -14) del cartulario obra Auto Apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 065 del 1 de octubre de 2019
6. A folio (15) del cartulario obra CDT RM 2019 00000416 del 9 de diciembre de 2019
7. A folios (16) del cartulario obra SG -3125 -2019 del 10 de octubre de 2019 citación a notificación personal del auto de apertura No 065 del PRF 112-068-2019 a Mauricio Salazar Muñoz
8. A folio (17) del cartulario obra SG 3126 -2019 remitida a la Aseguradora la Previsora S.A.
9. A folio (18) del cartulario obra SG 3127 del 11 de octubre de 2019, remitido al hospital San José de Mariquita para dar aplicación del PGCP
10. A folio (19) del cartulario obra SG 3126 del 11 de octubre de 2019, solicitando al hospital San José de Marquita, para que allegue informe a través del cual aclare y justifique con pruebas fehacientes *"El motivo por el cual el hospital no ha puesto en funcionamiento los tres refrigeradores con panel para vacunas, adquiridos mediante contrato 254 del 2 de diciembre de 2016"*.
11. A folio (20) del cartulario obra CDT RS 2019 obra el CDT RS 2019 00006902 notificación por aviso realizada Mauricio Salazar Muñoz, en condición de Gerente del hospital San José de Mariquita Tolima, del auto de apertura No 065 del 1 de octubre de 2019 en el PRF 112-068-2019.
12. A folio (21) del cartulario obra oficio de fecha 22 de octubre de 2019, firmado por el gerente del hospital San José de Mariquita, para la época de los hechos donde da respuesta al requerimiento SG 3126 2019 del 11 de octubre de 2019
13. A folios (22-23) del cartulario obra registro fotográfico de neveras STECA referencia PF 240
14. A folio (24-25) del cartulario obra certificación firmada por la ingeniera electrónica encargada del área de mantenimiento biomédico del hospital San José de Mariquita Tolima, Maricela Patricia Bonilla Ospina. Certificación de servicios postales 472
15. A folio (26) del cartulario obra CDT RS 2019 00007013 de fecha 31 de octubre de 2019 remiten citación a versión libre al gerente del citado hospital
16. A folio (27) del cartulario obra memorando CDT RM 2019 00000759
17. A folio (28) del cartulario CDT RM 2019 00000653 del 24 de octubre 2019
18. A folios (29 y 30) del cartulario obra copia del oficio de fecha 22 de octubre de 2019 y al anverso de estos folios obran los registros fotográficos y copia de certificación expedida por la ingeniera biomédica Maricela Patricia Bonilla Ospina
19. A folios (31) del cartulario obra oficio remitido por el abogado de la aseguradora la PREVISORA S.A. Carlos Alfonso Cifuentes Neira c.c.3.229.436

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>16 Contribuye al desarrollo</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

20. A folios (32 a 36) del cartulario obra versión libre presentada de manera escrita por el gerente de la época Mauricio Salazar Muñoz
21. A folio (37 - 38) del cartulario obra copia de solicitud de certificado de viabilidad por valor de \$77.528.476
22. A folio (39) del cartulario obra copia de constancia expedida por la secretaria general administrativa de la alcaldía de San Sebastián de Mariquita Tolima
23. A folio (40) del cartulario obra copia de certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 04/11/2016
24. A folios (41 al 50) del cartulario obra copia de los estudios previos para la adquisición de refrigeradores solares
25. A folio (51) del cartulario obra certificación firmada por la ingeniera electrónica encargada del área de mantenimiento Biomédico, ingeniera Marcela Patricia Bonilla Ospina. Donde certifica "Que los refrigeradores **STECA** Horizontales, los cuales hacen parte de los equipos industriales con tecnología de paneles solares se encuentran a una temperatura adecuada, en buen estado y con características de calidad optimas, conforme al respaldo y garantía del producto.
26. A folio (52 y 53) del cartulario obra registros fotográficos de los refrigeradores steca antes descritos.
27. A folios (54 y 55) del cartulario obra copia de resolución No 100 de marzo 17 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas administrativas de carácter preventivo para evitar el contagio del **COVID -19**
28. A folio (56) del cartulario obra auto de asignación No 038 del 6 de julio de 2019
29. A folios (57-58) del cartulario obra Resolución No 252 de julio 7 de 2020 por medio de la cual se reanudan los términos en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima.
30. A folio (59) obra auto de fecha 22 de julio de 2020 avocando conocimiento
31. A folio (60 y 61) del cartulario obra auto de asignación de fecha 20 de febrero de 2023 y auto avocando conocimiento de fecha 22 de febrero de 2023
32. A folios (62-64) del cartulario obra certificación expedida el día 27 abril del presente año, por el señor almacenista del hospital **San José** de Mariquita, donde certifica que "Los refrigeradores comprados mediante contrato **No 254** de 2016 se encuentra funcionando en el área de almacén y farmacia de la institución", registros fotográficos que dan cuenta de los citados elementos.

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

ⓧ

En este caso, se advierte, que se encuentra vinculada la compañía de seguros en su condición de terceros civilmente responsable-garante, para la época de los hechos que se

investiga: La compañía de seguros **LA PREVISORA S.A. NIT 860.002-400-2**, quien el 21 de enero de 2016, expidió a favor del **HOSPITAL SAN JOSE**, del municipio de **Mariquita** Tolima, la póliza No **1003481** de responsabilidad civil, con amparo entre otros por "Detrimentos patrimoniales sufridos por el Estado o por terceros siempre que

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>• Su contribución al ciudadano •</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

sean consecuencia de los actos incorrectos cometidos por los funcionarios asegurados en el desempeño de las funciones propias del cargo.

CONSIDERANDOS

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad Estatal (modificado por el artículo 124 del Decreto-Ley 403 de 2020).

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa 1 atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Así las cosas, **siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal**, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la Ley 610 de 2000 en su artículo 23 establece: **"Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba**

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado”.

El daño constituye la médula del proceso de Responsabilidad Fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina, para cuyo efecto se citará la obra del doctor **Juan Carlos Henao**, ex magistrado de la Corte Constitucional, “EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”, Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

“Con independencia de la forma como se conciben en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestrosa, que “el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada”.

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6º de la ley 610 de 2000 como:

“...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma Dolosa o Culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

Conforme a lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el proceso de responsabilidad fiscal y para ello es necesario indicar que la investigación se enmarca en el presunto daño ocasionado al Erario del hospital **SAN JOSE** de Mariquita Tolima, con fundamento en el **hallazgo fiscal número 050 del 22 de febrero de 2019**, el cual se predica u obedece a lo siguiente “Ejecución del Contrato **254** del 02 de diciembre de 2016, donde su único objeto fue la compra y entrega de tres refrigeradores con panel para vacunas, por valor de **\$85.528.476. elementos pagados y que a la fecha no han prestado al Hospital ningún servicio y no están siendo utilizadas luego de más de dos (2) años de su compra, desconociéndose el principio de economía y planeación, así como la justificación de la inversión de estos recursos públicos”.**

En virtud de lo anterior, por medio del Auto de apertura No **065** del 1 de octubre de 2019, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presunto responsable, para la época de los hechos, al funcionario **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, identificado con la cedula 93.397.167 de Ibagué, en condición de gerente y ordenador del gasto del citado ente hospitalario para la época de los hechos investigados; y como terceros civilmente responsables, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la Compañía de Seguros: **1- LA PREVISORA S.A.,**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de control de los servidores</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

distinguida con el **NIT 860.002-400-2**, quien el 21 de enero de 2016, expidió a favor del **HOSPITAL SAN JOSE**, del municipio de Mariquita Tolima, la póliza No **1003481** de responsabilidad civil, con amparo entre otros por "Detrimentos patrimoniales sufridos por el Estado o por terceros siempre que sean consecuencia de los actos incorrectos cometidos por los funcionarios asegurados en el desempeño de las funciones propias del cargo", póliza No **1003481** el día 21 de enero de 2016, con vigencia desde el 15 de enero de 2016, hasta el 15 de enero de 2019; por el presunto daño patrimonial ocasionado al citado hospital, en la suma de **\$85.528.476, OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS**, por las razones allí expuestas.

Sobre el particular se observa que el mencionado auto de apertura de investigación fue notificado de la siguiente manera a: Mediante **SG-3125** -2019 del 10 de octubre de 2019 obrante a folio **(16)** del cartulario obra el citado oficio donde se cita a notificación personal del auto de apertura **No 065** del proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado **112-068-2019** al presunto responsable fiscal el funcionario **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, identificado con la cedula número 93.397.167 de Ibagué, en condición de gerente ordenador del gasto del hospital **SAN JOSE**, del municipio de Mariquita Tolima, para la época de los hechos investigados, y a folio **(17)** del cartulario obra el **SG-3126** de octubre 11 de 2019 donde se le envía comunicación del Auto de apertura **No 065** del 1 de octubre de 2019 a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, a folio **(17)** del cartulario obra **SG 3127** del 11 de octubre de 2019 donde se remite auto de apertura de la referencia al gerente del hospital **San José** del municipio de Mariquita Tolima, a fin de que se de aplicación al Plan General de Contabilidad Publica del auto de la referencia, a folio **(19)** del cartulario obra **SG 3126** del 11 de octubre de 2019, donde se solicita al gerente del hospital en comento se le solicita "*allegar pruebas que justifiquen con pruebas fehacientes el motivo por el cual el hospital no ha puesto en funcionamiento los tres refrigeradores con panel para vacunas, adquiridos mediante contrato 254 del 2 de diciembre de 2016*".

A folio **(20)** del cartulario obra el **CDT RS 2019 00006902** del 23 de octubre de 2019 donde se notifica **por aviso** el auto de apertura No 065 del **PRF 112-068-2019**, al presunto responsable fiscal en el presente proceso al funcionario **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, identificado con la cedula número 93.397.167, en condición de gerente y ordenador del gasto del citado hospital para la época de los hechos investigados; a folio **(21)** del cartulario del cartulario obra oficio de fecha 22 de octubre de 2019, firmado por el gerente del hospital San José de Mariquita, para la época de los hechos donde da respuesta al requerimiento SG 3126 2019 del 11 de octubre de 2019; a folios **(22 y 23)** del cartulario obra registros fotográficos de las neveras **STECA**, a folio **(24)** obra certificación firmada por ingeniera electrónica encargada del área de mantenimiento biomédico, del hospital San José de Mariquita, Marcela Patricia Bonilla Ospina, donde certifica "*Que los refrigeradores STECA horizontales, los cuales hacen parte de los equipos industriales con tecnología de paneles solares se encuentran a una temperatura adecuada, en buen estado y con características de calidad optimas, conforme al respaldo y garantía del producto, las mismas se encuentran funcionando en estado normal*".

A folio **(25-26)** del cartulario obra certificación de la empresa de mensajería 472, y CDT RS 201900007013 del 31 de octubre de 2019 citación a versión libre al funcionario **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, en condición de gerente del hospital **San José** de Mariquita, a folio **(27)** del cartulario obra CDT RM 2019 00000759 del 31 de octubre de 2019, a folio **(28-30)** del cartulario obra CDT RM 2019 0000653, memorando remitiendo información a la investigadora Rosa Cándida Ramírez, información radicada en ventanilla única de este Ente de Control el día 23 de octubre de 2019 por el presunto responsable

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del desarrollo</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

fiscal en el proceso de la referencia Mauricio Salazar Muñoz. A folio (31) del cartulario obra autorización del abogado de la compañía de seguros la **PREVISORA S.A.** Nit **860.002.400-2**, Carlos Cifuentes Neira, identificado con la cedula número 3.229.436 y T.P. 22398, autorizando a Javier Fernando Cifuentes Neira, identificado con la cedula número 80.408.165 y T.P. 44536., autorizándolo para revisar el expediente, escanear o tomar copias de las actuaciones procesales siguientes al auto de apertura.

En la versión libre por escrito presentada mediante escrito radicado en ventanilla única de este ente de Control el día 8 de noviembre de 2019, como se verifica a folios (32 al 36) del cartulario escrito presentado por el doctor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, en condición de gerente y ordenador del gasto del citado hospital para la época de los hechos investigados, presentó la versión libre y entre otras cosas manifestó "Me fue notificado el auto No 065 del 1 de octubre de 2019, por medio del cual su honorable despacho procedió a dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal de la referencia y ordenó citar al suscrito a rendir versión libre y espontánea sobre los hechos que dieron origen a la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal.

Revisado el auto No 065, se pudo observar que su honorable despacho expresa "existe un detrimento patrimonial por la suma de \$85.528.476, con base en la ejecución del contrato No 254 del 02 de diciembre de 2016, celebrado entre el Hospital San José de Mariquita E.S.E. y la señora PAOLA ANDREA GARCIA".

De los hechos que fundamentan la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se puede observar que se indica que el detrimento por la suma de \$85.528.476, se da debido a la ejecución del contrato No 254 del 02 de diciembre de 2016, donde su único objeto fue la compra y entrega de tres refrigeradores con panel solar para vacunas. Por valor de \$85.528.476, elementos pagados y que a la fecha no han prestado al hospital ningún servicio y no están siendo utilizados luego de más de dos años de su compra, desconociéndose el principio de economía y planeación, así como la justificación de la inversión de estos recursos".

En primer lugar es pertinente aclarar que en ningún momento se vulneró el principio de planeación señalado por su Despacho. El Consejo de Estado ha sostenido dicho principio que: "Las entidades Oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes : (i) la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato, (ii) las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja; (iii) las calidades específicas, cantidades y demás características, que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios etc, cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnico etc. (iv) los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras servicios, etc, que se pretende requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas por el efecto; (V) la disponibilidad de recursos o la capacidad financiera de la entidad contratante, para asimilar las obligaciones de pago que se deriven de la celebración de ese pretendido contrato; (vi) la existencia y disponibilidad, en el mercado Nacional o Internacional de proveedores, constructores, profesionales, etc, en condiciones de atender los

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en cumplimiento del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

requerimientos y satisfacer las necesidades de la entidad contratante; (vii) los procedimientos, trámites y requisitos que deban satisfacerse, reunirse u obtenerse para llevar a cabo la selección del respectivo contratista y la consiguiente celebración del contrato que se pretende celebrar”.

En este sentido puede observarse que en la etapa precontractual la E.S.E. dio cumplimiento a lo reglado en el Estatuto por el Estatuto de contratación de la E.S.E. realizando los estudios, lo que denota que la contratación no se hizo de manera improvisada, debe analizarse por su despacho que los recursos para adquirir este bien provinieron de un contrato interadministrativo y por tanto debía adelantarse el proceso de adquisición, pues de no hacerlo se perdería el recurso, privando a la comunidad de un servicio de calidad, ya que en el momento en que se implementara su servicio, se mejorarían las condiciones del servicio. Se anexa certificados para determinar el origen del recurso se adjunta certificado de disponibilidad del recurso expedido por Ente Territorial, pues los recursos hacen parte de los documentos CONPES 181 de 2015 y 3861 de 2016.

Además, cuando existe la posibilidad de dar uso a estos recursos, los mismos deben hacerse conforme a los lineamientos, por lo cual se anexa el estudio previo realizado para la época por el ente municipal (folios 10) donde consta que es una obligación de la gerencia aunar esfuerzos en busca del mejoramiento continuo de los procesos. Que la población infantil a la cual le presta los servicios la E.S.E. es amplio las coberturas cada vez son más exigentes.

Por lo anterior se reitera que no hubo improvisación en la compra, ni se puede inferir esta situación, del hecho de tener almacenadas las neveras, pues para la época ya venía desarrollando el proyecto de construcción de consulta externa el cual inició en enero de 2016 y del cual no tuvo a cargo la fase de planeación esta gerencia, que por este motivo la institución viene desarrollando labores en condiciones difíciles de ubicación; por lo tanto, se pretendía que, con el alcance del desarrollo del proyecto, se pudieran desarrollar otros proyectos anexos y que continúen en el progreso de uso de tecnologías limpias, caso específico; la inversión (neveras con paneles solares) como apoyo a la política implementada de hospital verde.

Caso similar pasa con algunas inversiones realizadas por la gerencia anterior, las cuales también reposan en el almacén (basculas, unidad odontología, equipos biométricos) Lo que se quiere aclarar es que estas Compras se planearon, con el proyecto de construcción de consulta externa, la proyección era adquirir los bienes para ponerlos en funcionamiento en el área nueva, lamentablemente aún no ha sido posible dar por terminada la obra en mención.

El contrato contó con estudio de mercado requerido, prueba de ello es que en la carpeta reposan dos propuestas presentadas por distribuidores autorizados para este fin. Ahora bien, en aras de dar uso al bien objeto de esta investigación y evidenciar el estado de las neveras se anexa al presente certificación expedida por la ingeniera biomédica de la E.S.E. en un folio, donde aclara la funcionalidad y garantía de los equipos, para desvirtuar un presunto detrimento, pues los equipos ya se encuentran instalados en la E.S.E. Se anexa registro fotográfico 2 folios.

Por lo anterior, me permito indicarle a su honorable despacho, que contrario a lo que menciona, la gerencia no ha causado un detrimento patrimonial ni ha infringido los principios de planeación y economía en los cuales fundamenta el presunto detrimento, como puede desprenderse de los anexos aportados y que se piden sean tenidos como

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

pruebas dentro del expediente los siguientes:

Anexos: 1- certificado de disponibilidad expedido por el ente territorial en 4 folios 2- estudios previos del ente territorial en 10 folios, 3- certificado de funcionalidad (1) folio 4- registros fotográficos de instalación.

En conclusión, tal y como se planteó el hallazgo Fiscal **No 050** del 13 de mayo de 2019, no resulta cierto en razón a que el grupo auditor cuestionó "Que después de dos años de haber sido comprados los refrigeradores con paneles para vacunas no han prestado servicio alguno al hospital SAN JOSE del Municipio de Mariquita, en cabeza del señor gerente para la época de los hechos investigados el doctor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, identificado con la cedula número 93. 397.167, en el citado Proceso de Responsabilidad Fiscal, la comisión del daño en el presente proceso, no es cierta en razón a que el trabajo de auditoría revisó en su momento y reprocho el contrato No 254 del 2 de diciembre de 2016, donde el único objeto fue la compra de tres refrigeradores con panel solar para vacunas, por valor de **\$85.528.476, OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE.**

Por lo antes dicho, en esta etapa del proceso, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de la prueba de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el Despacho considera que como quiera que al plenario fueron allegados elementos materiales probatorios que desvirtúan de plano el hallazgo de la referencia, como se puede corroborar, cotejar a folios **(32 -35)** del cartulario obra escrito radicado en la ventanilla única de este Ente Control el día 8 de noviembre de 2019, escrito el cual hace referencia a la presentación de la versión libre y espontánea, allegada por el presunto responsable fiscal en el proceso de la referencia **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, Identificado con la cedula número 93.397.167, en condición de gerente del hospital San José, del municipio de Mariquita, para la época de los hechos investigados, donde allegó pruebas como lo son las descritas en líneas anteriores y que se vuelven a indicar así : los argumentos esbozados en la versión libre presentada de manera escrita son acogidos por el despacho, donde hace referencia a la aclaración que hace el funcionario "Que no se vulneró el principio de Planeación", pues el citado funcionario allego documentación (estudios previos, certificado de funcionalidad de las neveras, registros fotográficos) de la neveras los cuales obran a folios (32 al folio 52), del cartulario acervo probatorio que desvirtúa de plano el presunto daño en el proceso de responsabilidad fiscal de la referencia.

Igualmente a la ventanilla única del Ente de Control el pasado 28 de abril del año en curso fue radicada certificación por parte del Auxiliar Administrativo almacenista del Hospital San José de Mariquita Tolima, el funcionario **IVAN GARCIA RAMIREZ**, allego certificación y registros fotográficos de las neveras refrigeradores comprados mediante el contrato No 254 del 2 de diciembre de 2016, objeto de investigación, y donde certifica "Que los refrigeradores se encuentran en funcionamiento en el área de almacén y farmacia de la Institución", allega registros fotográficos de los refrigeradores.

Así las cosas, no estarían dadas las condiciones para imputar responsabilidad fiscal por parte de esta Dirección; valga decir, no se reúnen los presupuestos legales para proferir Auto de Imputación, según las indicaciones del artículo 48 de la Ley 610 de 2000. **En síntesis**, se considera procedente archivar las presentes diligencias, porque del material probatorio allegado no se puede inferir que el objeto contractual no se cumplió, cuando se evidenció por el contrario que el objeto contractual del contrato No **254** del 2 de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

diciembre de 2016 se cumplió, el objeto de este contrato era : **La compra y entrega de tres refrigeradores con panel para vacunas, al hospital SAN JOSE del municipio Mariquita Tolima, por valor de \$85.528.476**, dichos elementos refrigeradores se encuentran funcionando y que están a la fecha junio de 2023 están en óptimas condiciones como lo certificó el funcionario Auxiliar Administrativo – Almacenista del hospital San José del municipio de Mariquita Tolima, **IVAN GARCIA RAMIREZ**, certifica "Que los refrigeradores comprados mediante contrato No **254** de 2016 según información requerida dentro del proceso con radicado **112-068-2019**, los refrigeradores se encuentran en funcionamiento en el área de almacén y Farmacia de la Institución", certificación que fue radicada en ventanilla única de este Ente de Control el día 28 de abril de 2023, mediante **CDT RE 2023 00001828**. Obrante a folios (**62,63 y 64**) del cartulario.

Así las cosas en el presente caso no hay certeza sobre la ocurrencia del daño, bajo los parámetros indicados en el artículo 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 47 Ibidem, que establece: "Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

Teniendo en cuenta que la existencia del daño investigado no resultaba cierto, real y determinado, por estarse frente a un contrato el cual se cumplió como quedo probado en el presente proveído.

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone: "Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiera estado representado por un apoderado de oficio..."; se enviará para su revisión al superior jerárquico funcional la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal **112-068-2019**, adelantado ante el hospital **SAN JOSE** de Mariquita Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal, toda vez que el hecho no es constitutivo de un daño patrimonial al Estado y por ende conduce al archivo de las presentes diligencias.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal **112-068-2019**, adelantado ante el Hospital **SAN JOSE DE MARIQUITA** Tolima, por no encontrar mérito para imputar Responsabilidad Fiscal en contra del servidor públicos para la época de los hechos, señor: **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, identificado con la

 <p>CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de control de la hacienda</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cedula número 93.397.167, en su condición de gerente ordenador del gasto del hospital SAN JOSE de Mariquita Tolima; teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO CUARTO: Desvincular del proceso de responsabilidad fiscal **112-068-2019**, como tercero civilmente responsables, garante a la Compañía de Seguros: **1- LA PREVISORA S.A.**, distinguida con el NIT **860.002.400-2**, quien expidió la póliza "Seguro de responsabilidad civil", con amparo entre otros, por detrimentos patrimoniales sufridos por el Estado o por terceros, siempre y cuando o por terceros, siempre que sean consecuencia de los actos incorrectos cometidos por los funcionarios asegurados en el desempeño de las funciones propias de su cargo. No 100348, el día 21 de enero de 2016 con vigencia desde el 15 de enero de 2016 al 15 de enero de 2019, la cual cubre la gestión y el cargo desempeñado por **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, identificado con la cédula número 93.397.167, de Ibagué, en condición de gerente del hospital San José, del municipio de Mariquita Tolima, para la época de los hechos investigados, "de conformidad con lo señalado anteriormente.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente providencia a la entidad afectada, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO: Conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por estado el contenido de la presente providencia, a **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, identificado con la cedula número 93.397.167, en su condición de gerente y ordenador del gasto del hospital San José de Mariquita, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase a la secretaría General y Común para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Disponer el Archivo Físico del expediente del proceso de Responsabilidad Fiscal, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


NELSON MARULANDA RODRIGUEZ
Investigador Fiscal

